

Constitución. Ciertamente que la tarea encomendada a la Junta era inmensa. Ciertamente que no existía en España, salvo el caso aislado de Martínez Marina, una tradición doctrinal centrada en el estudio de nuestro Derecho público histórico. Ciertamente también que no resultaba fácil extrapolar de las numerosas respuestas evacuadas qué porción de los principios constitucionales históricos habrían de seleccionarse para, induciendo de ellos una tradición unitaria, incorporarlos a la futura Constitución. Pero lo más cierto es que inopinadamente y subrogándose en la voluntad nacional, la Junta tiró por la calle de en medio y dio los primeros pasos, pasos rupturistas, que habrían de conducir a la Constitución de Cádiz de 1812. Decisiva debió ser la opinión de su secretario Argüelles quien, en relación con las respuestas evacuadas de todas partes, sostenía que *poco o nada contenían aquellos documentos que pudiera aprovechar a la Junta para su observancia* (p. 302).

El estudio que someramente he comentado se incardina plenamente en una de las líneas de investigación que el profesor Coronas González viene siguiendo desde hace años. Es un trabajo sugerente y decididamente histórico jurídico, lleno de preguntas tácitas y de respuestas inmediatas, estimulante e innovador en su temática. Su dificultad intrínseca radica, más que en su factura, en la novedad del planteamiento global. Es seguro que se pueden decir más cosas de las que dice el autor, pero no sabemos lo que éste ha dejado deliberadamente en el tintero. También lo es que se pueden hacer de los textos manejados interpretaciones diferentes, fundamentalmente en la parte en que aborda el debate sobre la reforma constitucional en la frontera entre dos siglos. Afortunadamente para la ciencia histórico jurídica. Ambas cosas ocurren muchas veces, más aún en estudios ricos en contenido. He aprendido muchas cosas con su lectura y se me han ocurrido algunas otras al discurrir por sus páginas. Ésto es, para mí, lo verdaderamente importante. Sencillamente porque se trata de una investigación que aporta, que transmite algo que no sólo son datos bien engarzados.

JOSÉ MARÍA GARCÍA MARÍN

CRUZ BARNEY, Oscar: *El régimen jurídico del curso marítimo: el mundo indiano y el México del siglo XIX.* (Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1997). 568 pp.

Estamos ante una tesis de licenciatura leída en México, razón por la cual el lector debe juzgar con ojos benevolentes algunas flaquezas de la obra y apreciar y ponderar las partes que resultan merecedoras de la atención científica. Mientras la obra en su parte general e introducción histórica a veces peca de una pérdida de la perspectiva, en cambio en lo doctrinal nos ofrece un buen conocimiento de la bibliografía relativa al curso como una habilidad para sintetizar lo conocido y el estado de la cuestión. Si bien ésta no es obra que llame la atención por la investigación realizada en los archivos europeos, donde a veces el autor sólo ha tenido correspondencia con sus facultativos, en cambio sí nos ofrece una visión distinta e inédita del curso en el México del siglo XIX. Haciéndome eco de las palabras del Dr. José Luis Soberanes Fernández, en el prólogo del libro, la verdadera aportación valiosa de la obra descrita es el desarrollo histórico de la normativa del curso en el México del siglo pasado. Espacio temporal que hasta ahora era virtualmente desconocido para los estudiosos del derecho marítimo desde la perspectiva del de la regulación del curso marítimo. A diferencia de lo ocurri-

do al tratar de las ordenanzas de corso de época hispana, aquí todos los materiales son sabiamente aprovechados y parece distinguirse un método de trabajo más claro.

Es digno de resaltar igualmente que en su apéndice documental Barney publica junto a las ordenanzas de corso conocidas el Proyecto de Ordenanza de Corso para Indias de 29 de abril de 1754. Proyecto interesantísimo todavía poco conocido, puesto que fue publicado enteramente y estudiado en particular en el contenido de mi tesis doctoral defendida en la Universidad de Valladolid el 30 de septiembre de 1994 bajo el título de *El Derecho Marítimo en las Yndias: La Navegación regulada*. La lectura de esta obra hubiera sido beneficiosa para ofrecer algunas explicaciones para ese proyecto de ordenanza redactado bajo la dirección del Marqués de la Ensenada, como para las demás ordenanzas en cuestión. Igualmente, en septiembre de 1995 presenté ante el XI Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano, celebrado en Buenos Aires, un trabajo referente al mencionado proyecto de ordenanza con el título de «*El proyecto de ordenanza de corso del Marqués de la Ensenada*», publicado en las actas dos años después, que también resaltaba el tratarse de un proyecto extenso, de 92 capítulos, que indiscutiblemente influenció en la década venidera la regulación del corsismo hispano. Mi tesis doctoral también reproducía entre las ordenanzas de corso la mejor conocida aunque hasta entonces poco estudiada Ordenanza de Corso de la Reina Gobernadora de 22 de febrero de 1674, que aparece igualmente recogida por Barney en el apéndice de su libro. Finalmente llama la atención, en su intento de recoger toda la legislación corsista que en su mayor parte publicó en Madrid en 1950 el Dr. José Luis de Azcárraga y de Bustamante en su libro *El Corso Marítimo*, un lamentable descuido a la hora de transcribir las ordenanzas de corso de 1621, de 1674, de 1702, de 1718, y de 1762, confundiendo la letra –s– por la –f–, lo que dificulta la lectura de estos textos normativos. Con todo ello esta obra no deberá pasar desapercibida en el futuro para quienes quieran singular en las procelosas aguas del derecho marítimo histórico.

ISTVÁN SZÁSZDI LEÓN

CRUZ BARNEY, Óscar: *El riesgo en el comercio hispano-indiano: préstamos y seguros marítimos durante los siglos XVI a XIX*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1998; 243 pp.

Fruto de una no muy provechosa por ciertamente incompleta investigación científica es el estudio que en esta ocasión nos presenta el profesor Cruz Barney, que versa sobre dos de los institutos jurídicos de mayor trascendencia y utilización en el tráfico marítimo hispano-indiano en el transcurso de los siglos XVI a XIX; nos referimos al denominado préstamo a la gruesa ventura y al seguro marítimo. Estructurado en cuatro partes o capítulos, comienza con un análisis de la evolución del comercio hispano-indiano y su régimen jurídico tanto en el período de los Austrias como en el de los Borbones, sin olvidar realizar un somero estudio acerca del nacimiento de los consulados de comerciantes como corporaciones profesionales para la defensa de los intereses económicos de sus miembros que actuaban también como tribunales especiales para resolver los litigios mercantiles surgidos en ese ámbito, constatando que el primer consulado en Castilla fue el de Burgos, siguiéndole en cronología los de Bilbao y Sevilla, los tres radicados en la Península, mientras que en América el primero fue el de Nueva España